

Quito, D.M., 24 de marzo de 2021

CASO No. 306-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: Esta sentencia resuelve la acción extraordinaria de protección presentada por la Dirección Provincial de El Oro y el Hospital del IESS de Machala en contra de la decisión de 29 de diciembre de 2015, emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de una acción de protección. La Corte Constitucional analiza las alegaciones de la demanda y concluye que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación y el derecho a la seguridad jurídica.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 23 de octubre de 2015, Carmen Julia Peña Sánchez presentó una acción de protección con medida cautelar en contra de Camilo Torres Rites, en su calidad de Director General (e) del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (en adelante “IESS”), Rodrigo Mendoza, en su calidad de Director Nacional de Gestión de Talento Humano del IESS, Víctor Quirola Fernández, en su calidad de Director Provincial de El Oro del IESS, y Vicente Klever Govea Maridueña, en su calidad de Director Administrativo del Hospital del IESS de Machala. Concretamente alegó la vulneración a sus derechos por la terminación de su nombramiento provisional como ginecóloga del Hospital de Machala pese a encontrarse en estado de gestación. El caso fue signado con el No. 07371-2015-00844.
2. El 29 de octubre de 2015, la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Machala concedió la medida cautelar y dispuso la suspensión provisional de la terminación del nombramiento provisional de Carmen Julia Peña Sánchez.
3. El 6 de noviembre de 2015, en sentencia, la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Machala inadmitió la acción de protección y dejó sin efecto la medida cautelar. En contra de esta decisión, la actora interpuso recurso de apelación.
4. El 29 de diciembre de 2015, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro revocó la sentencia subida en grado y aceptó la demanda, razón por la cual ordenó el reintegro de la accionante, así como el pago de las remuneraciones que dejó de percibir. Respecto de esta decisión, la accionante y la parte demandada

solicitaron aclaración y ampliación, lo cual fue atendido en auto de 12 de enero de 2016.

5. El 5 de febrero de 2016, Víctor Quirola Fernández, en su calidad de c del IESS, y Vicente Klever Govea Maridueña, en su calidad de Director Administrativo del Hospital del IESS de Machala (en adelante “*entidad accionante*”) presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 29 de diciembre de 2015, emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.
6. El 23 de marzo de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 0306-16-EP.
7. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 13 de abril de 2016, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire.
8. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 12 de noviembre de 2019 se llevó a cabo un nuevo sorteo de la presente causa y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, quien avocó conocimiento el 30 de julio de 2020 y dispuso a la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de El Oro que presente un informe detallado y argumentado de descargo sobre el contenido de la acción.
9. El 1 de septiembre de 2020, Oswaldo Piedra Aguirre, en su calidad de juez provincial de la Corte Provincial de El Oro y ponente de la causa 07371-2015-00844 dio cumplimiento a la disposición indicada en el párrafo anterior.

II. ALEGACIONES DE LAS PARTES

A. Fundamentos y pretensión de la acción

10. La entidad accionante solicita que se determine la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de motivación, a la seguridad jurídica y a la igualdad y no discriminación. Además, pretende que se deje sin efecto la sentencia impugnada.
11. En primer lugar, la entidad accionante indica que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación debido a que: “*la parte actora en ningún momento antes de presentar la Acción de Protección, ha hecho conocer a la institución demandada lo que asevera en la parte pertinente de su demanda, esto es su estado de embarazo, sin embargo no existe ningún pronunciamiento al respecto por parte de los Jueces de la Sala de lo Penal*” (sic).
12. Respecto al derecho a la seguridad jurídica, la entidad accionante alega que se vulneró debido a que en la decisión impugnada se ordenó el pago de remuneraciones no percibidas: “*sin que la actora haya solicitado conforme se puede apreciar del considerando Octavo de la demanda concediendo los jueces en una resolución*

judicial más allá de lo solicitado, lo que en doctrina se conoce como ULTRA PETITA, considerado un vicio procesal, por cuanto genera una situación de inequidad entre las partes”.

13. Finalmente, la entidad accionante señala: “*se ha vulnerado el derecho fundamental a la IGUALDAD en la aplicación de la ley, comprendido en el numeral 2 del Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador*”.

B. De la parte accionada

14. El 1 de septiembre de 2020, Oswaldo Piedra Aguirre, en su calidad de juez provincial de la Corte Provincial de El Oro y ponente de la causa 07371-2015-00844, presentó su informe motivado. Concretamente manifestó que:

“Con los argumentos expuestos, los Jueces Provinciales que actuamos en la presente causa constitucional lo que hemos realizado es un estricto control constitucional y tutela de los derechos de la accionante, al garantizar su estabilidad laboral mientras se encontraba en estado de gestación y en lo posterior su estado de lactancia; por tanto correspondía su reintegro a la Institución Accionada, que sus derechos van concatenados al derecho de quien está por nacer, conforme garantiza la Constitución de la República del Ecuador, esto es el Derecho a la vida desde la gestación, y al momento de garantizar los derechos a la madre a su estabilidad laboral se garantiza: el acceso a la seguridad social, a su estabilidad laboral y económica. Por tanto hemos tutelado los derechos manera correcta, sin remitirnos a indicar que se trata de un caso de mera legalidad, sino que al percatarnos de la vulneración de un derecho tutelarlos de manera inmediata con la finalidad de proteger los mismos”.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

A. Competencia

15. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con el artículo 94 de la Constitución, en concordancia con el artículo 191, numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

B. Análisis constitucional

16. En virtud de las alegaciones vertidas en la demanda, corresponde a la Corte Constitucional analizar si en la decisión impugnada se vulneró o no el derecho al debido proceso en la garantía de motivación y el derecho a la seguridad jurídica. Respecto al derecho a la igualdad y no discriminación, no se analizará toda vez que no existe argumento en la demanda que permita examinar la presunta violación de dicho derecho en su dimensión procesal al ser una entidad pública la parte

accionante¹ y porque, pese a realizar un esfuerzo razonable², no es posible emitir pronunciamiento al respecto.

- **Derecho al debido proceso en la garantía de motivación**

17. El derecho al debido proceso en la garantía de motivación se desarrolla en el literal l) del numeral 7 contenido en el artículo 76 de la Constitución que establece:

“(...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

18. Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado que, en garantías jurisdiccionales, los jueces deben: “i) *enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión*, ii) *explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho*; y, iii) *realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto*”³.
19. La entidad accionante sostiene que se vulneró esta garantía debido a que no existió pronunciamiento alguno en la decisión impugnada respecto a que la parte actora no hizo conocer sobre su embarazo.
20. De la revisión de la sentencia de 29 de diciembre de 2015, se observa que la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro expuso las actuaciones realizadas en primera instancia, los argumentos esgrimidos en la demanda y en la audiencia por las partes y la decisión adoptada por la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Machala.
21. Posteriormente, en el **considerando primero** la Sala declaró la validez del proceso al no advertir omisión de solemnidades sustanciales ni violación del trámite. En los **considerandos segundo y tercero** la Sala determinó su competencia para resolver el recurso de apelación conforme el artículo 7 de la LOGJCC.
22. Por otro lado, en el **considerando cuarto** la Sala estableció el cumplimiento del requisito contemplado en el artículo 10 numeral 6 de la LOGJCC referente a la declaración de no haber presentado otra garantía jurisdiccional por los mismos actos u omisiones y en contra de las mismas personas. En el **considerando quinto** la Sala

¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 838-12-EP/19 de 4 de septiembre de 2019, párr. 24.

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1285-13-EP/19 de 4 de septiembre de 2019, párr. 28.

desarrolló las intervenciones realizadas por las partes procesales en la audiencia celebrada ante dicha judicatura.

23. En el **considerando sexto** la Sala estableció las diferencias entre la acción de amparo y la acción de protección en relación con el requisito establecido en el artículo 10 numeral 6 de la LOGJCC.
24. Por su parte, en el **considerando séptimo** la Sala citó doctrina e invocó el artículo 68 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva⁴, el artículo 1 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 30 de la Ley de Modernización del Estado, el artículo 217 del Código Orgánico de la Función Judicial y el artículo 42 numeral 4 de la LOGJCC. Frente a lo anterior, determinó que: *“De modo que, el argumento de que la acción a seguir era administrativa y no constitucional, carece de juridicidad. En este caso encontraríamos en esta especie, una contraposición entre el principio de la legalidad administrativa contra el principio del derecho del acceso a la tutela efectiva o acceso a la justicia (Art. 75 de la Constitución)”*.
25. Continuando con su análisis, en el **considerando octavo** la Sala expuso los derechos garantizados por la Constitución, entre los que destacó a la seguridad jurídica (artículo 82), al trabajo (artículo 33), al debido proceso (artículo 76 numerales 1 y 7), a los de grupos de atención prioritaria (artículo 35) y mujeres embarazadas (artículo 43) o en estado de lactancia (artículo 332) y a la tutela judicial efectiva (artículo 75). Adicionalmente, citó los artículos 173 y 226 de la Constitución relacionados con la impugnabilidad de los actos administrativos y el principio de legalidad en materia administrativa.
26. En el **considerando noveno** la Sala analizó las afectaciones a derechos en relación con los hechos del caso. En primer lugar, examinó la terminación del nombramiento provisional, para lo cual citó los artículos 17, 83 literales a) y h), y 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público. Frente a lo anterior, planteó la posibilidad de vulneración a derechos de la accionante al no tomarse en cuenta los certificados médicos que dan cuenta que al momento de la terminación de su nombramiento provisional estaba en estado de gestación.
27. Para iniciar su análisis, la Sala se propuso analizar la presunta vulneración a los artículos 43 y 332 de la Constitución. De tal manera, señaló que la terminación del nombramiento provisional de la accionante vulneró el derecho contenido en el artículo 332 de la Constitución⁵ debido a que se dio: *“sin que se haya tomado en*

⁴ En el texto original de la sentencia se identifica a la norma como “Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Judicial (ERJAFE)”, sin embargo, el texto del artículo 68 citado corresponde al Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

⁵ Constitución de la República del Ecuador. “Art. 332.- El Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o número de hijas e hijos, derechos de maternidad, lactancia, y el derecho a licencia por paternidad.

consideración el escrito dirigido por la misma hacía (sic) las autoridades de la Institución en el que hacía conocer sobre su estado de gestación, lo que se puede corroborar con los exámenes de la paciente, los cuales detallan que ya a junio de 2015 la misma se encontraba en estado de gestación, siendo por ello una ciudadana sujeta a una atención especializada y una especial protección” (sic).

28. Adicionalmente, indicó que la decisión emitida en primera instancia no tomó en cuenta estas consideraciones debido a que los derechos de las mujeres embarazadas están por encima de toda suposición legal.
29. Por otro lado, frente a la necesidad de agotar la vía administrativa, la Sala determinó que: *“la presente acción de protección es la correcta para poder resarcir el daño causado y poder cesar la vulneración al derecho fundamental que tiene la mujer en estado de gestación y más precisamente al concebido al poder disfrutar de un normal y pleno desenvolvimiento”.*
30. Además de lo anterior, la Sala desarrolló la motivación que requieren las resoluciones de los poderes públicos, para lo cual citó el artículo 122 del ERJAFE, el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución y determinó que: *“lo que la Constitución en este caso intenta proteger no es debatir sobre las cuestiones por las cuales la madre ha sido despedida o se le ha dado por terminado el nombramiento provisional, sino dar protección al concebido y a la vida del mismo”.*
31. Finalmente, la Sala abordó la interpretación de los derechos desde una perspectiva doctrinaria respecto de lo cual estableció que las autoridades pueden hacer uso de su poder conforme la ley, pero dicho ejercicio debe ser constitucionalmente legítimo *“que en este caso no lo es, por los motivos extensamente expuestos en esta sentencia”.*
32. Con base en estos argumentos, la Sala revocó la sentencia subida en grado, aceptó la acción de protección y ordenó el reintegro de la accionante a su situación laboral antes de su desvinculación, así como el pago de las remuneraciones no percibidas.
33. De lo manifestado, se observa que la sentencia impugnada enunció las normas jurídicas en las que se fundó la decisión, explicó la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho y verificó la existencia de vulneración a derechos constitucionales, en virtud de las competencias constitucionales y legales de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro para resolver garantías jurisdiccionales.
34. Contrario a lo expresado por la entidad accionante, la Sala sí se pronunció sobre la comunicación que habría realizado la señora Carmen Peña Sánchez a las autoridades del hospital sobre su embarazo. En tal virtud, conforme el párrafo 26 de esta

Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos”.

sentencia, la Sala indicó que la terminación de su nombramiento provisional vulneró derechos constitucionales por no considerar su estado de gestación pese a ser comunicado a la institución.

35. Por tales razones, se obtiene que en la sentencia impugnada no se vulneró la garantía de motivación, reconocida en el literal 1) del numeral 7 contenido en el artículo 76 de la Constitución.

- **Derecho a la seguridad jurídica**

36. El derecho a la seguridad jurídica se encuentra reconocido en el artículo 82 de la Constitución que establece:

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

37. Sobre el análisis que debe realizar la Corte Constitucional respecto a la vulneración de este derecho en decisiones que provengan de garantías jurisdiccionales, se ha sostenido que:

“23. La Corte Constitucional, como guardián de la Constitución, al momento de resolver sobre vulneraciones de garantías jurisdiccionales, debe verificar que el juez haya actuado en el ámbito de su competencia constitucional y observado la normativa que haya considerado aplicable al caso para garantizar derechos constitucionales.”⁶

38. La entidad accionante afirma que la decisión impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque se ordenó el pago de remuneraciones no percibidas sin haber sido solicitado por la parte accionante.

39. De la revisión de la demanda de acción de protección (fs. 34 y 35) se observa que, en efecto, la parte accionante no solicitó el pago de las remuneraciones no percibidas. Únicamente se desprende la solicitud de medidas cautelares en el que expresamente menciona:

“Conforme a lo establecido en el Art. 26, 27, 28 y 29 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito a usía como medida cautelar el reintegro a mi puesto de trabajo de Ginecólogo – Dirección Técnica de Hospitalización y Ambulatorio Hospital de Machala, en la partida presupuestaria J400U y con la remuneración de \$2505,00 de forma inmediata, a fin de que no se perpetue la vulneración de mis derechos constitucionales; por lo que esta solicitud deberá pronunciarse al momento de la admisión de ésta Acción de Protección de conformidad con el Art. 32 inciso segundo y Art. 33 ibídem.” (sic)

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2152-11-EP/19 de 10 de septiembre de 2019, párr. 23. Ver también: Sentencia No. 989-11-EP/19 de 10 de septiembre de 2019, párrs. 20 y 21.

40. Respecto a lo anterior, la acción de protección es una garantía jurisdiccional que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución; por consiguiente, esta acción procede solo cuando se verifique una real afectación de derechos constitucionales, lo cual es responsabilidad de los jueces que conocen esta garantía, quienes están en la obligación de analizar las circunstancias fácticas a la luz de la regulación que rige a la acción de protección⁷.
41. Conforme el artículo 86 numeral 3 de la Constitución⁸, en el caso en que los jueces que conocen una acción de protección encuentran que existió la vulneración a algún derecho constitucional deben ordenar la reparación integral, sin perjuicio de la declaración de distintas o adicionales vulneraciones a derechos constitucionales no alegados por la parte accionante en su demanda, de conformidad con el principio *iura novit curia*⁹.
42. Para dar aplicación a dicha disposición constitucional, el artículo 18 de la LOGJCC determina que en caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial, la cual procurará que “... *la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación*”.
43. Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado que: “... *de existir una vulneración a cualquier derecho como consecuencia de una actuación pública o privada, procederá la remediación que involucre la observación de todas las afectaciones que se perpetraron en contra del afectado, procurando que se regresen las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho e invocando los principios fundamentales que encaminan la debida aplicación del derecho*”¹⁰.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 179-13-EP/20 de 4 de marzo de 2020, párr. 24.

⁸ Constitución de la República del Ecuador. “Art. 86.- *Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse.*

Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución”.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1767-16-EP/21 de 10 de febrero de 2021, párr. 63. Ver también: LOGJCC. Artículo 4 numeral 13.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 019-12-SEP-CC (Caso No. 0440-09-EP) de 8 de marzo de 2012.

44. De esta manera, la reparación integral no constituye una opción para el juez constitucional sino un deber y una obligación¹¹; razón por la que, al momento de ordenarla, deben mirar a la persona como un todo, buscando por todos los medios disponibles restablecer la situación de la persona afectada¹². Así, de las diversas formas para hacer efectiva la reparación integral, deberá aplicar “... *aquella que mejor se adapte al caso en particular, manteniendo un criterio de eficacia, proporcionalidad y principalmente, sin desconocer y afectar derechos de terceros...*”¹³ (Énfasis añadido).
45. En caso concreto se observa que, pese a no ser solicitado en la demanda, la Sala de la Corte Provincial consideró que además de la reincorporación era necesario reparar a la parte accionante con el pago de las remuneraciones no percibidas. Esta disposición tiene relación con las particularidades propias del caso, sin que esta Corte advierta necesariamente una trasgresión a los criterios de eficacia y proporcionalidad, afectación a derechos de terceros conforme lo señalado en el párrafo anterior, ni tampoco que se haya contravenido normas previas claras, previas y públicas que regulan la reparación integral en garantías jurisdiccionales.
46. Si bien la entidad accionante manifestó que se generó una situación de inequidad entre las partes al considerar que existió un vicio de *ultra petita* en la decisión impugnada, esta Corte Constitucional considera que la orden del pago de las remuneraciones no percibidas se enmarca en el análisis realizado por la Sala al determinar que, precisamente, el Hospital de Machala vulneró los derechos constitucionales de Carmen Julia Peña Sánchez.
47. Por lo tanto, se observa que la Sala actuó dentro del ámbito de su competencia constitucional y legal para ordenar la reparación integral dentro de la acción de protección, observando la normativa y la jurisprudencia constitucional. De esta manera, no se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución en la sentencia impugnada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada.
2. Disponer la devolución del expediente.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 0008-09-SIS-CC (Caso No. 0009-09-IS) de 29 de septiembre de 2009, pág. 4. *Ver también:* Sentencia No. 026-18-SIS-CC (Caso No. 0015-10-IS) de 29 de mayo de 2018, pág. 15.

¹² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 028-18-SIS-CC (Caso No. 0120-11-IS) de 6 de junio de 2018, pág. 19.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 259-15-SEP-CC (Caso No. 0087-12-EP) de 12 de agosto de 2015, pág. 13.

3. Notifíquese, publíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet; en sesión ordinaria de miércoles 24 de marzo de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL